

RESOLUCIÓN 37-2024

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024.

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

PUNTO 16

La Secretaría de la Junta de Aviación Civil mediante oficio SEC/5/24 de fecha 12 de febrero de 2024, remite el informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales.

CONSIDERANDO: Que a **TCA JET CHARTER, S.A.** le fue expedido en el año 2009 por la Junta de Aviación Civil, el Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.14, el cual le autorizaba a explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, el cual alcanzó su vencimiento el 23 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de la Junta de Aviación Civil, remitió un informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales, con el objetivo de regularizar el estatus jurídico de los mismos, entre los que se encuentra el de **TCA JET CHARTER, S.A.** en consonancia con el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 2 de noviembre de 2012 (recibida en esta Junta en fecha 6 de noviembre de 2012) **TCA JET CHARTER, S.A.** solicitó una prórroga de noventa (90) días para completar el proceso de renovación del Certificado de Autorización Económica Núm.14.

CONSIDERANDO: Que mediante oficio número 2933 de fecha 21 de noviembre de 2012, suscrita por el Presidente de la Junta de Aviación Civil, le fue otorgada una prórroga de sesenta (60) días para que continuara operando mientras completaba el proceso para renovación, prórroga que alcanzó su vencimiento en fecha 21 de enero de 2013.

CONSIDERANDO: Que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2013, el Departamento de Transporte Aéreo de la Junta de Aviación Civil, remitió a la señora Ingrid Abreu, representante de **TCA JET CHARTER, S.A.** las comunicaciones DTA/1059/12, DTA/057/13 y DTA/113/13, de fechas 12 de noviembre de 2012, 18 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, respectivamente, las cuales no pudieron ser entregadas en la oficina de **TCA JET CHARTER, S.A.** ubicada en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, ya que se encontraban cerradas.

CONSIDERANDO: Que, fueron reiteradas las notificaciones sobre el cumplimiento de los requisitos pendientes para el proceso de renovación, sin embargo, las oficinas de **TCA JET CHARTER, S.A.** ubicadas en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, se encontraban cerradas; así como, no fue posible contactar a su representante mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos.

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que el último correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2013, remitido a **TCA JET CHARTER, S.A.** presentaba requerimientos pendientes en relación con el proceso de renovación del Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.14, toda vez que, la prórroga otorgada había expirado, concediéndoles una semana más para completar los requisitos y realizar el depósito correspondiente.

Resolución 37-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 2 de 4

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil ha evidenciado la falta de respuesta y compromiso por parte de **TCA JET CHARTER, S.A.** frente a los reiterados requerimientos, además de que **TCA JET CHARTER**, no ha demostrado interés en renovar su Certificado de Autorización Económica Núm.14, al no completar su solicitud de renovación, así mismo, el no cumplimiento de mantener actualizados, en la Junta de Aviación Civil, los documentos sobre los requerimientos continuos, los cuales permiten evidenciar que los poseedores del CAE se encuentran aptos, dispuestos y capacitados para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado y mantener la titularidad.

CONSIDERANDO: Que, un operador aéreo ha dado cumplimiento a los requerimientos continuos de carácter legal y económico-financiero, establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001 (Versión 7.0), respecto a las informaciones del año fiscal correspondiente, cuando satisfaga los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

CONSIDERANDO: Que, mediante Acto Núm.132/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), fue notificada a esta Junta de Aviación Civil, la Resolución Núm.007/2024, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 20 de diciembre de 2023, que dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo Número TCAA032A, expedido a **TCA JET CHARTER**.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 217 de la referida Ley establece que *"los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director o Directora General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos"*.

CONSIDERANDO: Que los operadores aéreos nacionales serán responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que emanen de la Junta de Aviación Civil (JAC) y del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dentro del marco de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Junta de Aviación Civil, de conformidad a los literales a) y c) del Artículo 214 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada: *"c) dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia."*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 230: *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado"*.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 236: *"El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos: a) recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC. "*

Resolución 37-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 3 de 4

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en su Artículo 55 que los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en lo relativo al debido proceso, que: “*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece que, es un deber del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas; “*Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate*”.

CONSIDERANDO: Que, antes de que la Junta de Aviación Civil (JAC), como órgano colegiado, se avoque a conocer sobre el incumplimiento a cualquier estipulación, orden, regla o reglamentación emitida conforme a la Ley Núm.491-06, modificada, y al Decreto 232-14, según corresponda, o a cualquier término, condición o limitación de los certificados, permisos o licencias, por parte de los operadores aéreos nacionales y extranjeros titulares de un Certificado de Autorización Económica o de un Permiso de Operación, así como, de las empresas titulares de una Licencia de Consignatarios de Aeronaves de Operadores Aéreos Extranjeros en Vuelos no Regulares o Chárter, debe haberse dado cumplimiento a todas las medidas que garantizan el debido proceso en sede administrativa.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTA la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTO el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil JAC-001, (Versión 7.0).

VISTA la Resolución 17-2014 de fecha 29 de enero de 2014, emitida por la Junta de Aviación Civil.

VISTO el informe DTA/126/23 de fecha 3 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Transporte Aéreo de la Junta de Aviación Civil.

VISTOS el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por el Departamento de Transporte Aéreo de esta Junta de Aviación Civil.

VISTO el oficio SEC/5/24 de fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil.

VISTO el Acto Núm.132/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de “Acto de la Resolución Núm.007/2024, de fecha cinco (5) de febrero de 2024, que dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC), número TCAA032A, expedido a **TCA JET CHARTER**”.

VISTO el oficio DJ-16-24/DL-16-24 de fecha 8 de febrero de 2024, elaborado por el Departamento Jurídico de esta Junta de Aviación Civil.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, tras haber deliberado sobre el oficio SEC/5/24, emitido por la Secretaría de la JAC, en ocasión del estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE) de operadores aéreos nacionales, en el caso de **TCA JET CHARTER**, **DECIDIÓ** mediante:

Resolución 37-2024
de fecha 14 de febrero de 2024
Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 37-2024

PRIMERO: Cancelar el Certificado de Autorización Económica Núm.14, expedido a favor de TCA JET CHARTER, S.A. por el no cumplimiento de los requerimientos continuos, conforme lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

SEGUNDO: Instruir al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a TCA JET CHARTER, S.A. precisándole que conforme al Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente



JEMP/PPP/nm.